

Aportaciones del Grupo Miquel y Costas a la Propuesta de Impuesto sobre las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero que Generan las Actividades Económicas

En el trámite de consulta pública, previa a la aprobación del Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero que generan determinadas actividades económicas, dentro del marco fijado por la disposición final undécima de la Ley 16/2017, del cambio climático, así como con lo previsto en el acuerdo por el que se aprueba la memoria preliminar del citado Anteproyecto, el Grupo Miquel y Costas (en adelante, el Grupo), realiza los siguientes comentarios, sugerencias y propuestas de carácter general, condicionadas, de ser preciso, a la posibilidad de incidir en aspectos concretos en el articulado :

1. Las actividades económicas incluidas a la disposición final undécima de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático son las instalaciones sujetas a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de octubre y las actividades incluidas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009, aunque no tengan instalaciones sujetas a la Directiva 2003/87/CE.

¿Cómo creéis que puede afectar a la aplicación de un impuesto en aquellas instalaciones que ya están sometidas al régimen de comercio de derechos de emisiones de la UE?

¿Consideráis que puede haber motivos para el establecimiento de un sistema de bonificaciones? ¿Y uno de exenciones?

¿En caso afirmativo, cuáles tendrían que ser los requisitos y los criterios a seguir?

1. Para entender el contexto normativo actual es esencial recordar que uno de los principales objetivos del “New Green Deal” con el que se ha comprometido la Unión Europea es el de la descarbonización, para ello la Comisión ha promovido un paquete legislativo muy ambicioso y con múltiples medidas cuya implementación y mejor ejecución están aún en discusión bajo la premisa común que las mismas deben lograr incentivar a los principales emisores a reducir sus emisiones. En este contexto es esencial que las medidas no solo sean gravosas o desincentivadoras para aquellas actividades que no inviertan para alcanzar los objetivos, sino que también ayuden o incentiven a la inversión y mejora.

La aplicación del impuesto en las instalaciones del Grupo ubicadas en Cataluña, las cuales ya están actualmente sometidas al régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (UE) y al significativo impacto que sufren las actividades industriales por los costes de carbono incorporados de forma implícita en el precio de la electricidad, implica un solapamiento con otros instrumentos e incluso un doble gravamen por el mismo concepto.

A lo anterior debe añadirse que en el entorno de cambio normativo comentado parece previsible una evolución de reforma a corto plazo del RCDE-UE hacia precios superiores a los actuales y un volumen de emisiones cubiertas mas amplio que el actual, lo cual podría calificarse de incompatible con la exigencia de un impuesto sobre las actividades industriales generadoras de emisiones de GEI.

2. La disposición final undécima de la Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático, establece que la cuota se sitúe en un valor inicial de unos 10€/t CO₂eq para posteriormente aumentar hasta alcanzar un valor de unos 30€/tCO₂eq en el 2025. En el momento de aprobación de la Ley 16/2017, el precio de la tonelada de CO₂eq dentro del régimen del mercado de comercio de derechos de emisiones se situaba ligeramente por encima de los 5€. Actualmente se sitúa entre los 55 y 60 €/t CO₂eq.

¿Cómo creéis que se debe tener en cuenta este hecho en el diseño del impuesto?

2. La cuota que se propuso en 2017 de entre 10 y 30 €/tonelada se estableció cuando los derechos de emisión se valoraban en 5 €/tonelada. Actualmente han llegado a superar los 90 €/tonelada, de forma que el enfoque de esfuerzo complementario debido al incremento del coste económico que implicaba emitir en Cataluña ya se está realizando bajo el marco normativo de la UE, con la subida del precio de los derechos.

Por ello no planteamos un diseño distinto del impuesto dado que consideramos, por los motivos expuestos, la no conveniencia de implementar dicha iniciativa, especialmente teniendo en consideración que el objeto de la misma afecta a ámbitos que actualmente se encuentran en proceso de revisión sustancial y extenso debate por parte de la UE. Consideramos que sería más prudente y menos lesivo para la actividad industrial ubicada en Cataluña, antes de crear un nuevo impuesto en este ámbito, esperar a la aprobación de las medidas que finalmente se deciden en el seno de la Unión Europea en relación con los gases de efecto invernadero y en materia de financiación autonómica a fin y efecto de evitar una anticipación en una sobrecarga impositiva que no esté alineada con las medidas comunitarias que graven u obliguen con otro tipo de medidas al resto de la industria española o comunitaria.

3. ¿Cuál creéis puede ser el impacto del impuesto sobre vuestra actividad o sobre el sector en cuestión o sobre el conjunto de la economía de Cataluña?

3. El impacto que supone para las actividades que desarrolla el Grupo en Cataluña es una importante pérdida de competitividad frente a otros fabricantes de pasta y papel ubicados en territorios que no disponen de dicho impuesto, dado que supondría una duplicidad de costes para todas aquellas actividades que estén en el régimen de comercio de emisiones de la Unión Europea, lo que causaría un impacto negativo en el margen de los productos que se fabriquen en Cataluña. Esto, asimismo, podría llevar a que compañías tradicionalmente asentadas principalmente en territorio catalán se plantearan priorizar cualquier potencial crecimiento o inversión en instalaciones fuera de Cataluña.

Por tanto redundamos en que este impuesto no promovería una mejora adicional en el medio ambiente, dado que el Grupo ya está realizando el máximo esfuerzo de inversión para poder cumplir los objetivos de reducción de emisiones establecidos en la UE y sin embargo, podría promover la desincentivación en la inversión o incluso incrementar el riesgo de fuga de carbono.

4. ¿Consideráis que puede haber algún tipo de incompatibilidad o solapamiento con otros instrumentos fiscales o de mercado actualmente vigentes o que esté prevista su implementación en breve?

4. La UE está revisando la normativa vigente para poder cumplir los nuevos objetivos más ambiciosos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, así que el marco regulatorio actual es previsiblemente temporal y se esperan nuevas normativas y medidas a nivel europeo que pueden ser incompatibles con este impuesto.

En conclusión no parece adecuado plantear en estos momentos regulaciones específicas adicionales a las ya existentes en materia de emisiones de CO₂, en tanto en cuanto el marco en el cual éstas se sustentan está en revisión por parte de las Autoridades Comunitarias. Adicionalmente, la imposición de costes adicionales situará a nuestra industria en desventaja competitiva respecto a nuestros competidores comunitarios y españoles introduciendo claros incentivos a la fuga de carbono.

Barcelona, 03 de febrero de 2022